



Auto interlocutorio	V-023
Radicado	05266 40 03 002 2020 00371 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Albeiro Fernández Ochoa
Demandado (s)	Yuly Beatriz Quiroz Suarez y Alberto José Patiño Naranjo.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P numeral 10, deberá indicarse las direcciones electrónicas de los demandados o en su defecto deberá la parte demandante hacer la manifestación a que se refiere el parágrafo 1° del citado canon.
2. Deberá la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda, señalando de forma específica el saldo insoluto de cada una de las obligaciones que pretende ejecutar, teniendo en cuenta los abonos realizados, según lo informado en el hecho sexto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

L.L.


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez